



CONGRESO DE TABASCO
LXIV LEGISLATURA

DIP. MIGUEL VÉLEZ MIER Y CONCHA
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA

Asunto: Se presenta iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, 13 de octubre de 2021.

DIPUTADO EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.**

PRESENTE.

En mi calidad de diputado local integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México y de acuerdo a lo establecido en los artículos 28, segundo párrafo, 36 fracción XLIII (Cuadragésima Tercera), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22 fracción I (primera), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 89, fracción IV, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TABASCO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada municipio de nuestra entidad presenta una diversidad de exigencias que al ser atendidas contribuyen al desarrollo estatal, sobre todo en lo que respecta a las realidades sociales diferenciadas. Ante esto, los ayuntamientos como forma política, administrativa y jurídica, y en tanto se consideren como parte de un sistema horizontal, requieren la generación de estructuras abiertas y participativas que hagan viable la construcción de opciones para los requerimientos particulares.

De conformidad con el Artículo 65, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Municipio Libre tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales y los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades; Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a).- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b).- Alumbrado Público; c).- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d).- Mercados y Central de Abastos; e).- Panteones; f).- Rastros; g).- Calles, parques, jardines y su equipamiento; h).- Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito; i).- Los demás que las Legislaturas del Estado determinen, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.



CONGRESO DE TABASCO
LXIV LEGISLATURA

DIP. MIGUEL VÉLEZ MIER Y CONCHA
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA

Estamos conscientes que los ayuntamientos tienen que enfrentar y afrontar con diversos problemas, como el contar con un régimen constitucional limitado; el contraste entre municipios desarrollados y rezagados; lo limitado de los recursos públicos para atender los múltiples requerimientos y por supuesto las exigencias de las fuentes de financiamiento para reactivar el desarrollo.

Sin embargo, también sabemos que las condiciones sociales actuales presentan un escenario importante de oportunidades para lograr los resultados esperados, consolidar lo ya logrado, hacer frente a la diversidad de exigencias sociales y conseguir que su acción ofrezca condiciones de legalidad, libertad, participación, bienestar, crecimiento y desarrollo.

En este sentido, la propuesta legislativa busca abonar al impulso y visión de los nuevos gobiernos municipales aterrizando el precedente legal de no permitir que los ayuntamientos cobren indebidamente o de manera discrecional licencias o anuencias lastimando a los contribuyentes y empresarios de este Estado.

Es de dominio público el hecho que, algunos Ayuntamientos han tenido la mala práctica de exigir el cobro o pretender cobrar a todos los establecimientos comerciales en el Estado, licencias de funcionamiento, anuencias previas, y en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionan el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios.

Lo anterior, por medio de "invitaciones", o en otros casos mediante procedimientos coactivos que incluyen clausuras de establecimientos mercantiles.

Si bien el artículo 115 constitucional dispone características y facultades homogéneas en cuanto a la regulación, y facultades de los ayuntamientos, no está de más mencionar que al realizar estos cobros lo que se encuentra de por medio es el pacto fiscal federal celebrado entre ambos órdenes de gobierno, y sobre todo, por las consecuencias que conforme a la Ley de Coordinación Fiscal federal puede tener, esto es, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público reste de las participaciones federales que le corresponden al Estado las cantidades que se permiten discrecionalmente cobrar a los Ayuntamientos.

Estamos ciertos que los ayuntamientos requieren de mejores condiciones financieras, pero al igual entendemos las legítimas quejas de los empresarios, micro empresarios, pequeños inversionistas y emprendedores en el sentido que las administraciones municipales pretenden cada año, exigir pagos por los conceptos y rubros que son a todas luces arbitrariedades de las autoridades municipales.

Resulta claro que las prácticas en que incurren algunos Ayuntamientos en el Estado en ocasiones violentan la Ley de Coordinación Fiscal Federal, además del artículo 31, fracción cuarta de nuestra Carta Magna.

Cabe señalar que a los municipios –en este caso del Estado de Tabasco- se les entregan recursos públicos como consecuencia de los efectos del marco de coordinación fiscal entre la Federación y el Estado de Tabasco. Dicho de otra manera, a los municipios se les entregan recursos públicos como compensación por no mantener en vigor cargas impositivas y requerimientos a cargo de los contribuyentes en la materia objeto de la coordinación.

Como legislatura podemos incidir en dicha situación dejando por sentado de manera textual y concisa que los ayuntamientos no puedan ingresar recursos públicos fuera de la Ley, y aprovechando que en ocasiones los empresarios prefieren cubrir dichos cobros para evitar litigios o confrontaciones con la administración municipal.

Cabe señalar que las entidades federativas coordinadas en derechos no pueden cobrar derechos estatales o municipales por: Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios.

Por último, queremos dejar muy en claro, que estamos conscientes que conseguir que los cambios en curso culminen en mejores niveles de bienestar, desarrollo y progreso en el ámbito territorial de los municipios requiere por supuesto de recursos, sabemos que la gobernabilidad de los municipios muchas veces es construida en un escenario de complejidad ,como tal, la presente iniciativa lo que busca esencialmente es fortalecer desde el ámbito local el marco normativo ya existente limitando los conflictos entre administraciones municipales y empresariado propiciando una sana convivencia y relación entre las exigencias financieras del ayuntamiento y las necesidades y derechos de quienes invierten en los municipios.

En tal virtud, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO. - Se adiciona el artículo 127 -Bis a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE TABASCO

(...)

TITULO IV
DERECHOS
CAPITULO I DE LAS GENERALIDADES

Artículo 127-Bis. - Los Ayuntamientos no podrán percibir, bajo ningún supuesto, ingresos por licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Asimismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario; salvo las excepciones expresamente estipuladas en el artículo 1 0-A de la Ley de Coordinación Fiscal federal.

Para los efectos de este artículo se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en otras leyes, las contribuciones que tengan las características de derecho conforme al Código Fiscal de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación.

También se considerarán como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

ARTICULOS TRANSITORIOS

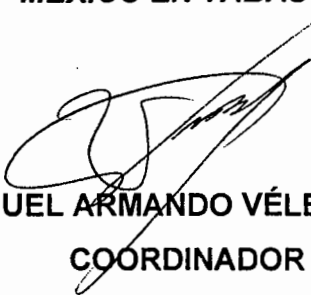
PRIMERO. El correspondiente decreto, previo el procedimiento respectivo, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

"Amor, Justicia y Libertad"

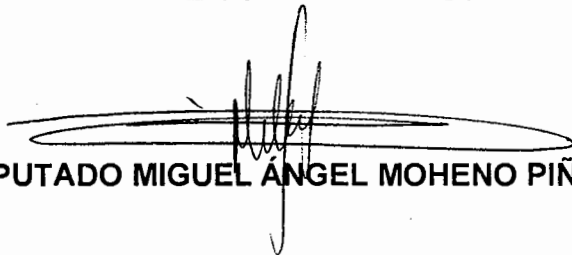
**FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO EN TABASCO**



DIPUTADO MIGUEL ARMANDO VÉLEZ MIER Y CONCHA
COORDINADOR



DIPUTADA NORMA ARACELI ARÁNGUREN ROSIQUE
VICE COORDINADORA



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL MOHENO PIÑERA